

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

Mérida, Yucatán, a tres de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 310586021000023.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia de Umán, Yucatán, en la cual requirió:

“SIRVA LA PRESENTE, PARA SOLICITAR SE ME DE ACCESO A TODAS LAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN EL DESPOJO DE TIERRAS DEL AYUNTAMIENTO DE UMAN:

- QUÉ FECHA SE REALIZÓ EL DESPOJO?
- A NOMBRE DE QUIENES SE ENCUENTRA ACTUALMENTE?
- CUÁL ES LA CANTIDAD DE TERRENO QUE SE VIÓ AFECTADO?
- SE ME ENTREGUE COPIA ELECTRÓNICA (SIN COSTO) DE LOS PLANOS O MAPAS EN DONDE SE REFLEJEN LOS TERRENOS OBJETOS DEL DESPOJO.
- VALOR CATASTRAL APROXIMADO DE LOS TERRENOS OBJETO DE DESPOJO.
- ESCRITURA(S) DE DONACIÓN (EN CASO DE EXISTIR)
- ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO EN DONDE SE APROBÓ ESA DONACIÓN.
- ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO EN DONDE EL ACTUAL AYUNTAMIENTO DA MARCHA ATRÁS A DICHO DESPOJO.

LE SOLICITAMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA, QUE SE SIRVA A DAR PRIORIDAD A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA Y EN DATOS ABIERTOS (DE SER POSIBLE) GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SOBRE TODO GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

REQUERIMOS QUE LA INFORMACIÓN NOS SEA ENTREGADA A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO...”.

SEGUNDO. El día once de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de Umán, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310586021000023, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

“...ESTIMADO SOLICITANTE, LE ENVÍO POR ESTE MEDIO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO, GENERADA POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPENCIA CON EL FOLIO 310586021000023, DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGA MEDIANTE DOCUMENTOS EN COPIA DIGITAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LAS CUALES SE ADJUNTA A ESTA PLATAFORMA, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”

TERCERO. En fecha tres de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ES INCOMPLETA.”

CUARTO. Por auto emitido el día cuatro de noviembre del inmediato anterior a que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586021000023; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II y IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

SEXTO.- El día ocho de diciembre del año próximo pasado, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede, mediante el Sistema de Comunicación entre Sujetos Obligados (SICOM) y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sucesivamente.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por una parte, con el oficio número 136/UT/2021 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y archivos adjuntos, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; y por otra, con el correo electrónico de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado y archivos adjuntos, documentos de mérito mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio, correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 841/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día diecisiete de enero del año en curso, se notificó al ciudadano y a la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por auto emitido en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo de fecha catorce de enero del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

hace del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha veintiocho de enero del año que transcurre, se notificó al ciudadano y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310586021000023, se observa que el interés del recurrente radica en obtener: *Sirva la presente, para solicitar se me de acceso a todas las documentales que acrediten el*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

despojo de tierras del Ayuntamiento de Uman:

- Qué fecha se realizó el despojo?*
- A nombre de quienes se encuentra actualmente?*
- *Cuál es la cantidad de terreno que se vió afectado?*
- *Se me entregue copia electrónica (sin costo) de los planos o mapas en donde se reflejen los terrenos objetos del despojo.*
- *Valor catastral aproximado de los terrenos objeto de despojo.*
- *Escritura(s) de Donación (en caso de existir)*
- *Acta de la Sesión de Cabildo en donde se aprobó esa Donación.*
- Acta de la Sesión de Cabildo en donde el actual Ayuntamiento da marcha atrás a dicho despojo.*

Por su parte, en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en la contestación proporcionada por parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, el particular el día tres de noviembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió reiterando la inexistencia de la información.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN. EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

VII.- DAR CUENTA PERMANENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA ACORDAR SU DEBIDO TRÁMITE DE TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES AL AYUNTAMIENTO;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son **entidades fiscalizadas**.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la información petitionada se desprende que el área competente resulta ser el **Secretario Municipal**, en razón de ser el encargado de estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, por lo que se determina que dicha área es quien pudiere poseer en sus archivos la información que desea obtener el ciudadano.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586021000023.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Secretario Municipal**.

Al respecto, del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por conducto del Director de Catastro, procedió a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

declarar la inexistencia de la información solicitada en la solicitud que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente: ***"...es inexistente la información que se solicita, esto es virtud de no contar en dicha solicitud con la precisión que es necesaria"***; asimismo, el Secretario Municipal puso a disposición del recurrente: ***el acta de sesión ordinaria de fecha 15 de junio de 2021.***

Posteriormente, a través de sus alegatos se observa que la autoridad remitió diversas constancias, entre las cuales se observa que el Secretario Municipal mediante el oficio número DCUM/95/2021, de fecha quince de diciembre del año anterior al que transcurre, pone a disposición el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, el Acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha quince de junio del año próximo pasado, así también señaló los links correspondientes para que el ciudadano pueda visualizar las actas de sesión en comento, y respecto a: el nombre de quien se encuentra actualmente, señaló del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, información que sí corresponde con lo solicitado, pues comprende lo que desea obtener el ciudadano, y por ende, sí satisface su pretensión.

Finalmente, se advierte que respecto a la información concerniente a:

- *En qué fecha se realizó el despojo;*
- *¿Cuál es la cantidad de terreno que se vio afectado? Se me entregue copia electrónica (sin costo) de los planos o mapas en donde se reflejen los terrenos objetos del despojo. Y*
- *Valor catastral aproximado de los terrenos objeto de despojo.*

Procedió a declarar la inexistencia, en razón que no se tiene registro de la existencia de algún despojo, ya que no existen bienes que fueran objeto de despojo.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó al área competente para poseer la información, acorde a sus funciones y atribuciones, a saber, el **Secretario Municipal**, lo cierto es, que ésta, no acreditó haber hecho del conocimiento del Comité de Transparencia, dicha inexistencia, a fin que éste procediera de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; causando incertidumbre respecto a la información que se desea conocer, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

Y en adición, en cuanto a la información relativa a: escritura de donación en caso de existir, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia, pues de las documentales que obran en autos no se observa alguna que así lo justifique.

Consecuentemente, no resulta procedente la nueva respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, pues aun cuando instó al área competente para conocer de la información, no completó el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información, y no se pronunció respecto a un contenido, causando incertidumbre al particular respecto a la información que desea acceder, coartando su derecho de acceso a la información, por lo que a través de las nuevas gestiones no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **MODIFICA** la conducta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310586021000023, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera de nueva cuenta al **Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la escritura de donación en caso de existir, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia;
- II. **Inste al Comité de Transparencia** a fin que emita su determinación respecto a la inexistencia de la información correspondiente a los contenidos: *En qué fecha se realizó el despojo; ¿Cuál es la cantidad de terreno que se vio afectado? Se me entregue copia electrónica (sin costo) de los planos o mapas en donde se reflejen los terrenos objetos del despojo, y valor catastral aproximado de los terrenos objeto de despojo*, y proceda de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así también si del resultado de la búsqueda del área competente respecto al contenido referido en el punto que se antepone, este resultare inexistente, deberá proceder en los mismos términos;
- III. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales descritas en el punto anterior, esto es, las constancias emitidas por el Comité de Transparencia en las cuales confirme la inexistencia de la información;
- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión que nos compete; e

- V. **Informe** al Pleno del Instituto y **Remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586021000023, emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

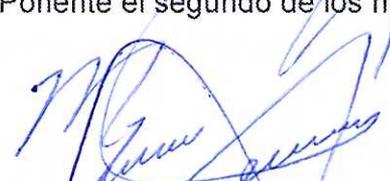
RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 841/2021.

Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

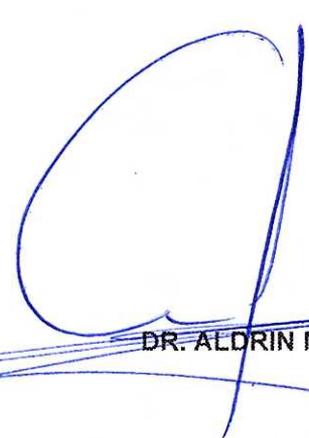
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTUAPODEM